

Juan de Pasto, 12 de Abril de 2016.

Señor
ALCALDIA MUNICIPAL (REPARTO)
CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE PASTO
CAMARA JUDICIAL
Ciudad

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA XIMENA PAVAS MARTINEZ
ACCIONADOS: Municipio de Pasto - Alcaldía de Pasto
- Secretaría de Educación.

MARIA XIMENA PAVAS MARTINEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía cuyo número y lugar de expedición aparece al pie de mi firma, acudo respetuosamente ante su Despacho para promover **ACCION DE TUTELA**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1.991 y 1382 de 2.000, para que judicialmente se me conceda la protección de los derechos constitucionales fundamentales que considero vulnerados y/o amenazados por las acciones y/o omisiones de la Secretaría de Educación Municipal de Pasto mencionadas en la referencia de este escrito.

Fundamento mi escrito en los siguientes:

HECHOS RELEVANTES

1. Soy docente de carrera nombrada en propiedad en el Departamento de Nariño mediante Decreto 2048 de 2007 en el área de Básica Primaria, previamente había sido nombrada en periodo de prueba mediante Decreto 602 de 2007, desempeñándome actualmente en la I.E. ROSA FLORIDA del Municipio de Arboleda (Nariño) zona rural como se acredita a través de certificación laboral.
2. Nací en Pasto (Nariño) y por cuestiones laborales tuve que buscar trabajo por fuera de éste Municipio, sin embargo, mi hija menor y mi madre de 68 años de edad residen en la ciudad de Pasto y se encuentra bajo mi cuidado, ya que soy madre cabeza de familia.
3. Mi hija de 12 años, desde octubre de 2014 viene requiriendo constantes controles médicos y psicológicos debido a la aparición de un tumor de grandes proporciones en su seno derecho, por lo que requiere de revisión permanente y vigilancia de su evolución para intervenir oportunamente. Esto último ha afectado su estado emocional y se ha visto sometida a un tratamiento psicológico que se agrava cuando ve a su madre con poca frecuencia, debido a mis grandes desplazamientos hasta el Municipio de Arboleda (Nariño). Tal como se acredita en Historia Clínica, mi hija debido a su patología se ha tenido que someter a ULTRASONOGRAFÍAS DIAGNÓSTICAS DE MAMA CON TRASLUCTOR como el pasado 7 de Noviembre de 2015, certificado por el Dr. LUIS CAICEDO, controles requeridos ya que el pasado 16 de Octubre de 2014, en historia clínica ambulatoria se confirmó la presencia en mi hija de un TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DE MAMA.

Mi madre, por su avanzada edad ha venido padeciendo múltiples patologías, tal y como lo certifica...

SAAVEDRA, BYRON OSWALDO GUERRERO BASTIDAS, JOSE ANDRES MELENDES, AGUSTIN GUERRA ZAMBRANO, OSCAR MARIO PAREDES CARDENAS, SANDRA MILENA GARCIA PALACIOS, y se registra en su historio clínico del 19 de Octubre de 2015, en lo que la Dra. GARCIA PALACIOS Médico tratante en su impresión diagnóstica y documentos clínicos respectivos manifestó lo siguiente:

"Paciente con cuadro clínico de 15 días de evolución consistente en disminución de agudeza visual y pérdida de capimetría de ojo izquierdo, (...) se evidencia opacidad en cristalino ojo izquierdo."
(Negritas subrayadas nuestras)

Mi madre como se demuestra en su historio clínica por sus complicaciones oftalmológicas ha requerido atención inmediata, y aunque no revisten mayor gravedad, el carácter degenerativo de su patología llevo a que pierda sus reflejos y visión, lo que es preocupante para mí al estar alejado de mi hijo y mi madre.

4. En aplicación del Decreto 520 de 2010, se reguló, por parte del Ministerio de Educación Nacional, el proceso ordinario de traslados; mediante Decreto 714 de 2015 emanado de la Secretaría de Educación de Pasto, se realizó la convocatoria al proceso y fijó el respectivo cronograma, etapas y términos los cuales obediente, cumplí y aplicué a cabalidad con todos los requisitos exigidos por la acción en el marco de la objetividad y transparencia, por lo que resulte seleccionado, es decir aprobé todo lo exigido por la Secretaría. Aunque solo se ofertó, pero el área de primario, la vocante de la IEM CCP la misma Secretaría de Educación en desarrollo del proceso, publicó el listado con todos los docentes seleccionados y que aplicamos al proceso para los diferentes áreas, entre ellas la respectiva a Primario, los docentes que aparecemos en la constancia somos aquellos que cumplimos con lo exigido por la ley y la Secretaría de Educación de Pasto, sin embargo, se escogió a uno y los demás, a pesar de haber aplicado, no alcanzamos a ser trasladados.

5. Ante la Secretaría de Educación de Pasto, se presentó derecho de petición radicado No. SAC2016PQR1074 del 2 de Febrero de 2016, presentando las siguientes solicitudes; "(...)"

1. *Se protejan mis derechos fundamentales y los de mi hija y mi madre, por los razones expuestas anteriormente.*
2. *Aceptar mi solicitud de traslado a una de la primera vacante definitiva disponible en el Municipio de Pasto en el área de Primaria generada o por generar en las Instituciones Educativas Oficiales de su jurisdicción.*
3. *Generar la disponibilidad del cargo respectiva para el área de Primaria.*
4. *Para cumplir lo anterior, solicito a ustedes iniciar los trámites administrativos para celebrar el convenio interadministrativo con el Departamento de Caldas para trasladarme a la ciudad de Pasto.*
5. *Que para la provisión de empleos docentes en vacantes definitivas en el Municipio de Pasto en el área de Primaria, se prefiera mi solicitud de traslado frente a los nombramientos en periodo de prueba*

de los aspirantes en listas de elegibles como lo ordena la ley y la Comisión Nacional del Servicio Civil, por aprobar las etapas del proceso ordinario de traslados y ser seleccionado por la Secretaría de Educación Municipal de Pasto."

La accionada dio respuesta a mi derecho de petición de forma incompleta, por cuanto en respuesta al mismo, mediante oficio SEM-SAF-P-0159 del 19 de Febrero de 2016, despacho de forma desfavorable mis solicitudes aunque no se pronunció expresamente de cada una de ellas como lo establece la ley, simplemente se limitó a argumentar la naturaleza del proceso ordinario de traslados y que a pesar de aprobar todo lo solicitado por su secretaria, la decisión es del Rector de la IEM CCP, así mismo, que la lista que se genera de los traslados no es una lista de elegibles y que en la actualidad no tienen vacantes porque por disminución de matrícula les sobran docentes a los cuales deben reubicar.

6. El criterio para proveer una vacante definitiva es la denominada "necesidad del servicio" definida en el artículo 7.4 de la ley 715 de 2001 así:

"Artículo 7. Competencias de los distritos y los municipios certificados.

7.4. Distribuir entre las instituciones educativas los docentes y la planta de cargos, de acuerdo con las necesidades del servicio entendida como población atendida v por atender en condiciones de eficiencia, siguiendo la regulación nacional sobre la materia." (Negrillas subrayadas nuestras)

7. El parágrafo del artículo 53 del Decreto 1278 de 2002, ha sido enfático en establecer que los traslados en cualquiera de las modalidades se prefieren a los nombramientos en periodo de prueba así:

"ARTICULO 53. MODALIDADES DE TRASLADOS. (...)

Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará las modalidades de traslado v las condiciones para hacerlas efectivas, teniendo en cuenta que los traslados prevalecerán sobre los listados de elegibles del concurso dentro de la respectiva entidad territorial certificada; que deben responder a criterios de igualdad, transparencia, objetividad y méritos, tanto en relación con sus condiciones de ingreso al servicio y a la carrera docente, como en el desempeño de sus funciones y en las evaluaciones de competencias; y que el traslado por razones de seguridad debe prevalecer sobre cualquier otra modalidad de provisión de los empleos de carrera docente." (Negrillas subrayadas nuestras)

El Decreto 520 de 2010 reglamento las modalidades de traslados y los condiciones para hacerlas efectivos a través del proceso ordinario de traslados y los traslados no sujetos a dicho proceso.

8. El numeral 1 del artículo 5 del Decreto 520 de 2010, reglamentario de las modalidades de traslados, en cuanto a la provisión de cargos señala lo siguiente:

"Artículo 5. Traslados no sujetos al proceso ordinario. La autoridad nominadora efectuará el traslado de docentes o directivos docentes mediante acto administrativo debidamente motivado, en cualquier época del año lectivo, sin sujeción al proceso ordinario de traslados de que trata este decreto, cuando se origine en:

1. **Necesidades del servicio de carácter académico o administrativo**, que deban ser resueltas discrecionalmente para garantizar la continuidad de la prestación del servicio educativo. En tal caso, el nominador de la entidad territorial debe adoptar la decisión correspondiente considerando, en su orden, las solicitudes que habiendo aplicado al último proceso ordinario de traslados no lo hayan alcanzado. (Negrillas subrayadas nuestras)

9. La Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Circular 003 del 7 de Abril de 2015, así como lo había hecho en su momento lo Circular 005 de 2011, dio las directrices correspondientes a las entidades territoriales entre ellas lo accionado para proveer las vacantes definitivas de la siguiente forma:

"Las autoridades nominadoras de las entidades territoriales certificadas en educación **deben aplicar de manera estricta el orden de la provisión de empleos en el sistema especial de carrera docente que se señala en la presente Circular.**" (Negrillas subrayadas nuestras)

Dicha Circular estableció los siguientes órdenes de prioridad así:

"(...) De conformidad con el marco normativo señalado anteriormente, la Comisión Nacional del Servicio Civil, con el fin de garantizar la protección de los derechos de carrera de educadores regidos por los Estatutos Docentes establecidos por los Decretos-Ley 2277 de 1979 y 1278 de 2002, precisa el orden de prioridad que deben tener en cuenta las autoridades Dominadoras de las entidades territoriales certificadas en educación para la provisión de empleos de directivos docentes y docentes de instituciones educativas oficiales, tal como se detalla a continuación: (...)

4. Traslado de un educador, ya sea por el procedimiento ordinario o procedimiento no ordinario por razones de necesidad del servicio de carácter académico o administrativo, razones de salud o necesidades de resolver un conflicto, con pleno cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 520 de 2010, las directrices que en la materia fije el Ministerio de Educación Nacional y los criterios señalados en la presente Circular.

5. **Nombramientos en periodo de prueba de quien ocupe el primer puesto en lista de elegibles vigente para el cargo y para la entidad respectiva, es decir que haga parte de la lista territorial de elegibles.** (...)"

Es decir se prefieren los traslados o los nombramientos en periodo de prueba.

10. La accionado o pesar de conocer los hechos antes citados y de mi mejor derecho frente a los aspirantes o listas de elegibles por expreso mandato Constitucional, Legal y Reglamentario, procedió a realizar la citación a los docentes de listas de elegibles del área de Primario para el posado 9 de Marzo a las 8 am., con el fin de proveer por lo menos 8 vacantes definitivas, insistió, a pesar de que mi solicitud en derecho de petición era que, por los razones argumentados, se me reubique en la primera vacante definitiva disponible en mi área, por lo cual veo amenazado mis derechos fundamentales y los de mi señora madre de 68 años y mi hijo menor de 12 años de edad.

ARGUMENTACION FACTICA

Para precisar en debido forma y dar mayor alcance a los hechos aquí expuestos me permito realizar ante su señoría las siguientes precisiones:

Como lo mencione antes, soy docente de carrera nombrada en propiedad en el Departamento de Nariño mediante Decreto 2048 de 2007 en el área de Básico Primario, previamente había sido nombrado en periodo de prueba mediante Decreto 602 de 2007, desempeñándome actualmente en la I.E. ROSA FLORIDA del Municipio de Arboleda (Nariño) zona rural. Desde el año 2014, he visto como la enfermedad de mi hijo cada vez es más preocupante pero también lo de mi madre la que se ha ido deteriorando afectando nuestra unidad e integración familiar, no obstante, anteriormente había participado en el proceso ordinario de traslados pero fui descalificado porque en el Municipio de Postó supuestamente no cumplía los requisitos.

He buscado y esperado pacientemente que mi traslado se realice cumpliendo los parámetros legales y requisitos que la Secretaría de Educación de Postó ha pedido, a pesar de ser un docente de carrera administrativa, he visto como se nombran a docentes en esas áreas que no tienen mejor derecho que yo, en algunos casos provisionales y en otros en periodo de prueba.

Entiendo que los procesos ordinarios de traslados se agotan a través de un convocatoria pública que cumple los principios de mérito, objetividad, transparencia y publicidad como en otros procesos que en el país se adelantan en diferentes escenarios para proveer empleos públicos de forma definitiva. En ese sentido, es una convocatoria o concurso que debe agotar diferentes etapas para materializar la moralidad administrativa con base en los principios antes señalados, es así como existe las etapas de convocatoria, reclutamiento, evaluación y selección para ocupar las vacantes de la entidad territorial.

Mediante Decreto 714 de 2015 emanado de la Secretaría de Educación de Postó, se realizó la convocatoria al proceso y fijó el respectivo cronograma, etapas y términos. Mi deseo por estar cerca a mi madre e hija me ha llevado a participar en el proceso ordinario de traslados 2015 ante dicha Secretaría de Educación adelantando todas las etapas y cumpliendo con todos los requisitos exigidos en el marco de la objetividad y transparencia, por lo que resulte seleccionado, es decir aprobé todo lo exigido por la Secretaría.

Aunque solo se ofertó, para el área de primaria, la vacante de la IEM CCP, la misma Secretaría de Educación, en desarrollo del proceso, publicó el listado con todos los docentes seleccionados para las diferentes áreas, entre ellas la respectiva o Primaria, los docentes que aparecemos en la constancia somos aquellos que cumplimos con lo exigido por la ley y la Secretaría de Educación de Postó, sin embargo, se escogió a uno y nunca se explicó ni las razones ni el porqué de la decisión, por lo que considero que si objetivamente he cumplido con los requisitos establecidos, no puede desconocerse mi derecho por el querer individual de una persona, en este caso el Rector de la IEM CCP.

No obstante lo anterior y a pesar de cumplir los requisitos, aprobar todas las etapas y quedar como seleccionado, tuve que sujetarme a la decisión del señor rector de la IEM Ciudad de Postó, en ese sentido pensé que como el proceso hasta ese momento se venía adelantando bajo los principios de

objetividad, transparencia, publicidad y mérito, la escogencia que haría el rector se desarrollaría bajo los mismos parámetros. Sin embargo, no fue así, nunca fui citada a ninguna prueba o entrevista, nunca conocí las razones por las que se realizó la escogencia a una determinada persona y tampoco por las cuales no fui escogida, por lo cual considero que se me ha vulnerado mi derecho fundamental al debido proceso en ese aspecto, establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Si bien el proceso ordinario de traslados docentes, terminó con la escogencia de uno de los 12 docentes de primaria que fuimos seleccionados y cumplimos los requisitos de ley, debe también tenerse en cuenta que por la escogencia de uno de nosotros no implica el desconocimiento de los derechos de los demás, por cuanto nuestra solicitud sigue vigente y en orden a la objetividad, transparencia, publicidad y mérito, debe aceptarse que quienes estamos en la lista de ser trasladables para el área de primaria, al cumplir los mandatos de ley y ser de carrera administrativa tenemos un derecho preferente en relación a los aspirantes de lista de elegibles de la convocatoria de docentes surtida por la CNSC en el área de primaria.

DERECHOS VULNERADOS Y/O AMENAZADOS

Considero que con las actuaciones desarrolladas por las entidades accionadas, se han vulnerado y puesto en peligro los siguientes derechos fundamentales por las siguientes razones:

Artículo 13.-IGUALDAD.

"ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. (...) sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)" (Negritas subrayadas nuestras)

Artículo 25.- DERECHO AL TRABAJO.

"ARTICULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y gozo, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dianas y justas." (Negritas subrayadas nuestras)

Artículo 42. DERECHO A LA UNIDAD FAMILIAR.

"ARTÍCULO 42. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables. (...)"

Artículo 46. DERECHOS DEL ADULTO MAYOR.

"ARTÍCULO 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la

protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.

El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia."

Invocando los artículos 93 y 94 de la Carta, acudo ante su magistratura para que la presentación de estos derechos constitucionales que se ven amenazados con la omisión en la que incurre la Secretaria de Educación de Pasto, no se entiendan por si solos sino en conexidad con los derechos fundamentales a la vida e integridad física y mental de mi madre e hija menor y al libre desarrollo de la personalidad que me corresponde, por cuanto ellas son lo único que tengo y deseo con toda mi alma estar con ellas. Para mi es indispensable que se tutelen nuestros derechos fundamentales porque mi madre y mi hija, como adulta mayor y menor de edad respectivamente, requieren de todos los cuidados y por esta razón la Constitución Política de Colombia ha visto la necesidad de proteger a los ancianos que como ella, quieren llevar una vida digna con su familia, y en el caso particular, conmigo su hija. De la misma forma la Carta Superior protege a los niños y niñas en sus derechos fundamentales como lo demuestran los artículos 44 y 45 ibídem.

En ese sentido quisiera hacer también las siguientes,

CONSIDERACIONES JURIDICAS

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, ha establecido que la acción de tutela procede entre otros en las siguientes eventos:

- 1 *Contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que hayan violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos a que se refiere el artículo 2 del decreto antes mencionado.*
- 2 *Para impedir que las autoridades públicas mediante vías de hecho, vulneren o amenacen derechos fundamentales.*

La Corte Constitucional en su sentencia del 26 de febrero de 1993 dijo lo siguiente:

"(...) una actuación de la autoridad pública se toma en vía de hecho susceptible de control constitucional de la acción de tutela cuando la conducta del agente carece de fundamento objetivo, obedece a su sola voluntad o capricho y tiene como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales de la persona. (...)"

De la misma forma, la Corte Constitucional ha señalada que:

"(...) la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala el decreto. La vulneración lleva implícito el concepto de daño o perjuicio. Se vulnera un derecho cuando el bien jurídico que constituye su objeto es lesionado. Se amenaza el derecho cuando ese mismo bien jurídico, sin ser destruido, es puesto en trance de sufrir mengua. En el primer caso la persona afectada ya ha sido víctima de la realización ilícita. En el segundo, por el contrario, la persona está sujeta a la inmediata probabilidad de daño."

La doctrina recuerda la naturaleza jurídica de la Acción de Tutela en relación con la apreciación del Consejo de Estado sobre la misma en los siguientes términos:

"(...) El Consejo de Estado, por su parte, sostiene que 'la acción de tutela, prohienda por algunos miembros de la Asamblea Constituyente, fue propuesta e instituida por el artículo 86 de la nueva Constitución' como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual' (Gaceta Constitucional No. 77, pág. 9). Por consiguiente, es una institución que debe ser interpretada y aplicada, no en oposición sino en perfecta armonía con las jurisdicciones constitucional y contencioso administrativo, para obtener la protección de 'derechos fundamentales', cuando 'el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)"

Es de tener en cuenta que la ley 715 de 2001, establece las condiciones de funcionamiento de los Establecimientos Educativos, y en su artículo 22 señala las condiciones que se deben tener en cuenta para los respectivos traslados, tal como se menciona:

"Art. 22. —Traslados. Cuando para la debida prestación del servicio autoridad nominadora departamental, distrital o del municipio certificado cuando se efectúe dentro de la misma entidad territorial.

Cuando se trate de traslados entre departamentos, distritos o municipios certificados se requerirá, además del acta administrativo debidamente motivado, un convenio interadministrativo entre las entidades territoriales.

Las solicitudes de traslados y las permutas procederán estrictamente de acuerdo con las necesidades del servicio y no podrán afectarse con ellos la composición de las plantas de personal de las entidades territoriales.

El Gobierno Nacional reglamentará esta disposición. **"(Negritillas Subrayadas nuestras)**

El Gobierno Nacional venido regulando lo referente a los traslados, lo último ha sido lo dispuesto en el Decreto 520 de 2010 compilado en el Decreto 1075 de 2015, en relación al proceso ordinario de traslados, el cual ha sido creado para garantizar la igualdad, transparencia y celeridad en las decisiones que debe tomar la Administración en la satisfacción de la necesidad del servicio, en ese sentido, a partir del artículo 2 y siguientes, se señala como debe desarrollarse el proceso ordinario de traslados para que de forma técnica y solemne la administración pueda resolver las diferentes solicitudes de traslados sin que esto signifique que el mecanismo sea utilizado para coartar o cercenar el derecho de los docentes a poder aspirar a estar con sus familias o como en mi caso, cuidar a mi madre que al tener más de 68 años necesita de mi presencia por lo ya comentado anteriormente, así como en el caso de mi hija de 12 años de edad, máxime si se observa que he aplicado al proceso ordinario de traslados y que he aprobado todo lo exigido por la Secretaría de Educación de Pasto para acudir al mismo, no alcanzada porque no fue escogida por el rector pero que, insisto, he aplicado.

El Decreto 1278 de 2002, al reglamentar las diferentes situaciones administrativas y analizar las modalidades de traslados, fue enfática en consagrar que los traslados prevalecen sobre las listas de elegibles, porque quienes hacen parte de la lista de elegibles, son simples aspirantes al empleo predicándose de ellas solo expectativas mas no derechos mientras que los

que solicitan traslado y concursan en proceso ordinario de traslados son de carrera docente, por lo que tienen derecho preferencial en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 52. Traslados. Se produce traslado cuando se provee un cargo docente o directivo docente vacante definitivamente, con un educador en servicio activa que ocupa en propiedad otro con funciones afines y para el cual se exijan los mismos requisitos aunque sean de distintas entidades territoriales."

"ARTÍCULO 53. Modalidades de traslado. Los traslados proceden: a. Discrecionalmente por la autoridad competente, cuando para la debida prestación del servicio se requiera el traslado de un docente o directiva docente dentro del mismo distrito o municipio, o dentro del mismo departamento cuando se trate de municipios no certificados, con el fin de garantizar un servicio continuo, eficaz y eficiente, b. Por razones de seguridad debidamente comprobadas, c. Por solicitud propia.

Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará las modalidades de traslado y las condiciones para hacerlas efectivas, teniendo en cuenta que los traslados prevalecerán sobre los listados de elegibles del concurso dentro de la respectiva entidad territorial certificada; que deben respaldar a criterios de igualdad, transparencia, objetividad y méritos, tanto en relación con sus condiciones de ingreso al servicio y a la carrera docente, como en el desempeño de sus funciones y en las evaluaciones de competencias; y que el traslado por razones de seguridad debe prevalecer sobre cualquier otra modalidad de provisión de los empleos de carrera docente." (Negritas subrayadas nuestras)

Como se dijo anteriormente, el Gobierno Nacional reglamentó las modalidades de traslado y las condiciones para hacerlos efectivos, a través del Decreto 520 de 2010 compilado en el Decreto 1075 de 2015 y en él, reguló lo pertinente al proceso ordinario de traslados para decir que deben agotarse todas las solicitudes de traslados de todos los docentes que aplicaron al proceso, aprobaron en la convocatoria y fueron seleccionados para la respectiva área por la entidad territorial certificada para el traslado a las diferentes vacantes que se generen en el respectivo año lectivo, antes de proceder al nombramiento de lista de elegibles en la respectiva área, lo cual parecería lógico si tenemos en cuenta que los aspirantes en lista de elegibles tienen una expectativa y no un derecho adquirido.

Este argumento ha sido aceptado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, que según el artículo 130 Superior, es la entidad competente para dar las directrices a las entidades territoriales, como es el caso del Municipio de Pasto, para la provisión de empleos públicos en vacantes definitivas. En ese sentido, mediante Circular¹ estableció las siguientes conclusiones y directrices, las cuales son de obligatorio cumplimiento:

"(...) Las autoridades nominadoras de las entidades territoriales certificadas en educación deben aplicar de manera estricta el orden de la provisión de empleos en el sistema especial de carrera docente que se señala en la presente Circular. (...)" (Negritas subrayadas nuestras)

Dicha Circular² estableció los siguientes órdenes de prioridad así:

¹ Comisión Nacional del Servicio Civil, Circular 003 del 7 de Abril de 2015.

² Ibidem.

"(...) De conformidad con el marco normativo señalado anteriormente, la Comisión Nacional del Servicio Civil, con el fin de garantizar la protección de los derechos de carrera de educadores regidos por los Estatutos Docentes establecidos por los Decretos-Ley 2277 de 1979 y 1278 de 2002, precisa el orden de prioridad que deben tener en cuenta las autoridades nominadoras de las entidades territoriales certificadas en educación para la provisión de empleos de directivos docentes y docentes de instituciones educativas oficiales, tal como se detalla a continuación:

1. Reintegro de un educador con derechos de carrera ordenado por una autoridad judicial.
2. Traslado de un educador con derechos de carrera por razones de seguridad (...) aplica la figura del traslado por razones de seguridad, o el educador que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia, en los términos de la ley 397 de 1997, caso en el cual es competencia de la Comisión Nacional del Servicio civil impartir la orden respectiva.
3. Reincorporación de un educador con derechos de carrera, al cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas para el Sistema General de Carrera (Ley 909 de 2004, Decreto-Ley 760 de 2005 y Decreto 1227 de 2005) y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
4. Traslado de un educador, ya sea por el procedimiento ordinario o procedimiento no ordinario por razones de necesidad del servicio de carácter académico o administrativo, razones de salud o necesidades de resolver un conflicto, con pleno cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 520 de 2010, las directrices que en la fije el Ministerio de Educación Nacional y los criterios señalados en la presente Circular.
5. **Nombramientos en periodo de prueba de quien ocupe el primer puesto en lista de elegibles vigente para el cargo y para la entidad respectiva, es decir que haga parte de la lista territorial de elegibles.**
6. Por nombramiento en periodo de prueba de un elegible haciendo parte de las Listas Generales Departamentales o Nacionales de Elegibles, acepte la invitación a postularse y a ser nombrado en periodo de prueba por la entidad territorial certificada a la cual se postula, de acuerdo con el reglamento fijado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, (...)" **(Negrillas subrayadas nuestras)**

Obsérvese como estas directrices son concordantes con el mandato establecido en el parágrafo del artículo 53 del Decreto 1278 de 2002 y por tanto, hasta no agotar todas las solicitudes de traslados por los docentes que hayan aplicado al proceso, aprobaron los procedimientos de ley y seleccionados por la entidad territorial, no es posible acudir a las listas de elegibles, independientemente de la Institución Educativa escogida en el proceso ordinario de traslados, ya que el motivo fundamental para solicitar mi traslado a Pasto no fue únicamente por ser la IEM CCP, que entre otras era la única opción ofertada por la Secretaria de Educación, sino la necesidad imperiosa de cuidar a mi madre que es adulta mayor quien se encuentra en

total vulnerabilidad por su estado de salud y que goza de especial protección según reza el artículo 46 Constitucional así:

"ARTICULO 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria." (Negritas subrayadas nuestras)

De la misma forma a mi hija de 12 años, que de acuerdo a los artículos 44 y 45 Ibídem, también gozan de protección constitucional así:

"ARTICULO 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separadas de ella, el cuidado y amar, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gazarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de las demás." (Negritas subrayadas nuestras)

Dados los anteriores argumentos, me permito mencionar a su señoría que cuando la Secretaria de Educación de Pastá, dio apertura al Proceso Ordinario de Traslados, yo cumplí a cabalidad con los requisitos establecidos por la entidad territorial, tal como se dispuso en el Decreto 714 de 2015 así:

"ARTICULO SEGUNDO.- Los requisitos mínimos para inscribirse en el proceso ordinaria de traslados son las siguientes:

1. Permanencia mínima en la Institución Educativa o Centro Educativa de 2 años.
2. Postulación a vacantes de la misma área y nivel académico, no se tramitaron traslados que impliquen cambio de cargo, área a nivel.
3. Que en el Acto Administrativo de nombramiento especifique el Área a Nivel al cual fue nombrada o en su defecto que no se especifique una Área a Nivel.
4. Que el docente o directiva docente se encuentre nombrada en propiedad.

Que el docente o directiva docente aspirante a ser trasladada no se encuentre incurso en procesos penales, disciplinarios o de responsabilidad fiscal."

Esto fue acreditado en carpeta foliada con las especificaciones exigidas y radicada mediante SAC 2015PQR14369 el 20 de Noviembre de 2015, aportando entre otros aspectos certificada laboral que demuestra mi permanencia en la IE ROSA FLORIDA de Arboledo (Nariño) desde el año 2008 hasta la fecha, aportando mi nombramiento en periodo de prueba mediante Decreto 602 de 2007 y en propiedad mediante Decreto 2048 de 2007, aclarado mediante Decreto 236 de 2008 de la Secretaria de Educación del

Departamento de Nariño, diligenciamiento del formato oficial para aspirar a la única vacante que se ofertó en el proceso y fue en la IEM Colegio Ciudad de Pasto para el área de básica primaria misma para la que fui nombrada.

Esto último es muy importante porque mi decisión de trasladarme a Pasto y participar en el proceso ordinario de traslados de esta entidad territorial no es únicamente por querer hacer parte de la IEM Colegio Ciudad de Pasto y evitar largos desplazamientos que han generado trastornos en mi salud sino, principalmente, por estar al cuidado de mi hija y mi madre quienes dependen de mí y por ser mi hija menor de edad con una enfermedad con probabilidad cancerígena y mi madre quien tiene más de 70 años, así como por las recomendaciones clínicas realizadas por sus médicos tratantes correspondientes, si hubiera existido otras opciones probablemente hubiera optado por una de ellas, pero no fue así y tuve que sujetarme a lo que la Secretaría de Educación postuló sin que esta signifique que no continúe interesada en trasladarme al Municipio de Pasto en una Institución Educativa con acceso frecuente de transporte público.

Seguidamente, el Decreto 714 de 2015 estableció que para los docentes pertenecientes a una entidad territorial certificada distinta a la de Pasto, la única forma para acceder al traslado es si se cumplía con el siguiente requisito:

"ARTÍCULO SEXTO.- ARTÍCULO QUINTO: *Criterios para la decisión del traslado para Docentes de otras entidades territoriales:*

1. *Docente con familiar (en primer y segundo grado de consanguinidad, cónyuge o compañero (a) permanente que padezca enfermedad o discapacidad que requiera cuidada constante de acuerdo a certificación **medica reciente con el diagnóstico pertinente expedida por entidad competente.**"³*

Para acreditar lo anterior, aporte copia de registros civiles de nacimiento para demostrar las condiciones de madre e hija, es decir, primer grado de consanguinidad, historia clínica de mi madre y de mi hija donde claramente se expone por sus médicos tratantes la necesidad de que ellas tengan un cuidada permanente y constante, declaraciones extrajuicio donde se expone la dependencia económica de mi madre e hija conmigo.

Como consecuencia de lo anterior, soy seleccionada se expide constancia por parte de la Secretaría de Educación que con el listado de docentes seleccionadas del cual hago parte para el área de primaria junto con otras compañeras, todas nosotras hemos aprobado lo exigido por la ley y la Secretaría de Educación, sin embargo, solo uno fue escogido porque sola se ofertó una vacante, pero nadie nos explicó las razones de escogencia o rechazo que tuvo el Rector para proceder de esa forma, lo que pareciera un acto caprichoso o arbitrario.

Ahora bien, al margen de lo reseñado anteriormente, quienes no fuimos escogidos por el Rector ciertamente cumplimos con los requisitos exigidos por la ley, aprobamos las etapas y lineamientos que a través de grupos interdisciplinarios que en la Secretaría de Educación fueron conformados para analizar cada una de las solicitudes de traslados, este grupo o comité que se haya creado para tal fin, representa mayor objetividad y transparencia que la

³ Secretaría de Educación de Pasto. Decreto 714 de 2015.

que se dio al finalizar este proceso, es decir al momento en el que el Rector tomo una decisión de escogencia porque esa decisión fue individual, motivada por intereses que solo él conoce porque nadie más lo sabe, lo que lleva a pensar que en esta etapa de la convocatoria o concurso, se vulneró principios de objetividad, transparencia, publicidad y mérito.

Por tanto, hasta el momento de nuestra aplicación y aprobación del proceso y selección por parte de la Secretaría de Educación, en la que para la convocatoria del proceso, se aplicaron los principios antes mencionados, ha quedado nuestra solicitud con toda la vigencia del caso, la cual no puede archivarse ni desatenderse por cuanto quienes hacemos parte de dicha lista somos docentes de carrera administrativa que por nuestra solicitud de traslado tenemos derecho preferente a cualquier docente provisional o aspirante en lista de elegible, para ocupar una actual o futura vacante definitiva que se haya generado o por generar en el sector educativo del Municipio de Pasto en el área de primaria, lo que tiene razones legales, jurisprudenciales y reglamentarias como se explicó anteriormente, en razón de la necesidad del servicio y lo establecido en el numeral 1 del artículo 5 del Decreto 520 de 2010 así:

"Artículo 5. Traslados no sujetos al proceso ordinario. La autoridad nominadora efectuará el traslado de docentes o directivos docentes mediante acto administrativo debidamente motivado, en cualquier época del año lectivo, sin sujeción al proceso ordinario de traslados de que trata este decreto, cuando se originen en:

1. **Necesidades del servicio de carácter académico o administrativo, que deben ser resueltas discrecionalmente para garantizar la continuidad de la prestación de servicio educativa. En tal caso, el nominador de la entidad territorial debe adoptar la decisión correspondiente considerando, en su orden, las solicitudes que habiendo aplicado al último proceso ordinario de traslados no lo hayan alcanzado." (Negritas subrayadas nuestras)**

Por último quiero recordarle a su señoría que la Corte Constitucional ha estudiado casos semejantes, en relación con la posibilidad de traslados de docentes por razones de salud propia o de su familia y ha señalado lo siguiente:

"(...) Ahora bien, en la norma se contemplo la posibilidad de que el funcionario docente solicite a la administración su traslado hacia otro lugar de prestación del servicio, atendiendo ciertos requisitos, los cuales se privilegian cuando la solicitud sea realizada por motivos de salud del propio funcionario o su núcleo familiar.

De lo expuesto se extrae que la potestad discrecional de la administración para ordenar traslados de docentes no puede ser arbitraria sino que se encuentra limitado, de una parte por elementos **objetivos** que responden a necesidades reales en el servicio de educación, y por otra por elementos **particulares** que atienden a las necesidades personales del docente y/o su núcleo familiar. De esta manera, en las solicitudes que estudie la administración pública de traslado de personal perteneciente al servicio público educativo y de forma residual el juez de tutela al momento de revisar una solicitud de amparo, deberán verificarse los elementos descritos, para satisfacer la necesidad de garantizar la adecuada prestación del servicio

educativo y de los derechos del trabajador y de su núcleo familiar."⁴

Ruega a ustedes tener en cuenta esta última, porque se insiste que el verdadero motivo del traslado no es la IEM ofertada sino la real y lamentable situación de mi señora madre y de mi hija que es delicada para ellas y dificultosa para mí que desde Arboleda (Nariño) a la distancia y de oídas pueda cuidar a mi madre de 68 años de edad en su precario estado de salud lo que la ubica en una situación de vulnerabilidad sujeta de protección a la luz del artículo 46 Superior y a mi hijo de 12 años de edad.

Como la recuerda la Alta Corporación Constitucional y el Consejo de Estado, cuando explican el concepto de *traslada en virtud de las circunstancias propias del trabajador* hacen referencia a los siguientes argumentos:

- 1- **"Las circunstancias que afectan al trabajador, la situación de su familia, su propia salud y la de sus allegados, el lugar y el tiempo de trabajo, sus condiciones salariales (...)"⁵(Negritillas subrayadas nuestras)**
- 2- *Deben tomarse en cuenta que el trabajador a en este caso el docente, no es una cosa, un objeto, a una "simple pieza de la totalidad, sino un ser humano libre, responsable y digno"*⁶
- 3- *Condiciones del empleado, tanto en su entorno laboral como en su vida familiar y social.*

Así mismo se reitera en varios pronunciamientos similares:

"(...) Como en reiteradas ocasiones la ha precisado esta Corporación⁷, el ejercicio del *ius variandi* no tiene un carácter absoluto. Para la Corte dicha potestad encuentra límites claros en la propia Constitución Política, concretamente, (i) en las disposiciones que exigen que el trabajo se desarrolle en **condiciones dignas y justas (C.P. arts. 7º. 25 y 53)**, (ii) en las que consagran las derechos de los trabajadores y facultan a éstos para **exigir de sus empleadores la satisfacción de las garantías necesarias para el normal cumplimiento de sus labores (C.P. preámbulo y arts. 1º. 2º. 25. 39. 48. 53. 54. 55. 56 y 64)** y, en general, (iii) en las **principios mínimos fundamentales** que deben regular las relaciones de trabajo y que se encuentran contenidos en el Artículo 53 del Estatuto Fundamental." **(Negritillas subrayadas nuestras)**

Y agrega la Honorable Corte:

"Sobre esa base, ha sostenido la jurisprudencia que la facultad del empleador para modificar las condiciones laborales de sus trabajadores **debe desarrollarse consultando, entre otros aspectos, las circunstancias que afectan al trabajador, la situación familiar, su estado de salud y el de sus allegados, el lugar y el tiempo de trabajo, sus condiciones salariales, el comportamiento que ha venido observando y el rendimiento demostrado.**

"(...) *Tratándose del servicio público de educación que interesa a esta causa, se viene afirmando que el mismo guarda una íntima relación con los derechos fundamentales de los niños y debe prestarse a nivel nacional, sin tener en cuenta la categoría y grada de desarrollo de los municipios a regiones. Por*

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T- 664 de 2011, M.P. Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO. En concordancia con las Sentencias T-969/05, T-1011/07, T-922/08.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T- 095 de 2013, M.P. Dr. JORGE IGNACIO PREFELI CHALJUB.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T- 483 de 1993, M.P. Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ.

⁷ Cfr., entre otros, las Sentencias T-407 de 1992, T-532, T-584, T-707 (de 1998), T-503 de 1999, T-1571 de 2000, T-077, T-346, T-704, T-1041 de 2001, T-026 de 2002, T-256 de 2003, T-165 de 2004 y T-797 de 2005.

estas razones, y en atención al mandato constitucional impartido al Estado de **solucionar las necesidades insatisfechas de la población en materia de educación v de garantizar tanto la continuidad como el funcionamiento eficaz del mismo**, resulta apenas obvio que la administración pública pueda contar con amplias facultades para trasladar a sus funcionarios y docentes de acuerdo con las **necesidades del servicio**, constituyéndose tales facultades en instrumentos para el desarrollo del mandato educativo institucional.

"No obstante lo anterior, si bien este Tribunal ha admitido que el margen de discrecionalidad del empleador resulta ser más amplio cuando así lo demandan las funciones atribuidas o algunas entidades o la propia naturaleza de ciertos servicios, como ocurre por ejemplo con el servicio público de educación, igualmente ha aclarado que, **el hecho que sea la propia Constitución la que prohíba cualquier atentado contra la dignidad de los trabajados, implica que la decisión de traslado no puede ser en ningún caso arbitraria, con lo cual, también en estas hipótesis el *ius variandi* debe ejercerse por el patrono dentro de un marco de razonabilidad, sometido al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que los traslados se realicen a cargos similares o equivalentes al que venía desempeñando el trabajador, e igualmente, (ii) que la decisión, en la medida en que modifica las condiciones de trabajo, consulte el entorno social del trabajador v tenga en cuenta factores como la situación familiar, su lugar y tiempo de trabajo, el rendimiento demostrado, el ingreso salarial v el estado de salud, entre otros, o fin de impedir que por su intermedio se causen perjuicios de cierta significación.**

"Y es que, lo ha sostenido la Corte, la figura del traslado no está previsto únicamente como una herramienta del empleador -público o privado- para ajustar su planta de personal o los requerimientos que imponen las necesidades del servicio. Para la Corte, **el traslado también comporta un derecho de los trabajadores íntimamente relacionado con otros derechos como la vida, la dignidad, la integridad personal v el libre desarrollo de la personalidad**, en la medida que el mismo puede ser solicitado por éstos para garantizar su seguridad o sus condiciones de salud, e, igualmente, como un medio idóneo para implementar autónomamente sus proyectos de vida a nivel personal o familiar. En este sentido, **la discrecionalidad de la administración no sólo debe consultar los límites establecidos expresamente por la legislación, sino que debe procurar la realización de los derechos fundamentales de los docentes conforme a los mandatos previstos en la Constitución Política. (...)**"⁸ (Negrillas nuestras).

La Honorable Corte Constitución ha explicado que en términos generales⁹, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para controvertir las decisiones que ordenan traslados docentes, toda vez que para tales efectos el ordenamiento jurídico ha estatuido unos medios especiales de defensa, como lo son las acciones laborales y la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, los cuales deben promoverse por los interesados según sea la naturaleza del conflicto. Sin embargo, también ha manifestado lo siguiente:

"(...) de forma excepcional, la jurisprudencia constitucional ha reconocido la procedencia de la tutela para controvertir ese tipo de decisiones, particularmente, en aquellos eventos en los que se acredite una amenaza o violación grave e irremediable o los derechos fundamentales del trabajador o

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T- 065 de 2007. Retomada en Sentencia T- 213 de 2015. M.P. Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia T- 489 de 2014. M.P. Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO.

de su núcleo familiar.¹⁰

"Teniendo en cuenta el alcance excepcional de la tutela en materia de traslados, esta Corporación, a través de los distintos fallos sobre la materia, se ha ocupado de fijar las condiciones que se deben cumplir para que haya lugar a obtener la protección constitucional. Así, ha dispuesto que, para que el juez constitucional puede entrar a pronunciarse sobre una decisión de traslado laboral, se requiera lo siguiente: (i) **que la decisión sea ostensiblemente arbitraria, en el sentido que haya sido adoptada sin consultar en forma adecuada y coherente las circunstancias particulares del trabajador, e implique una desmejora de sus condiciones de trabajo;** y (ii) **que afecte en forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar.**"¹¹ **(Negritas subrayadas nuestras).**

En el caso concreto el hecho que la Secretaria de Educación de Pasto omita, como hasta el momento está haciendo, acoger mi solicitud de traslado a pesar de haber aplicado en el proceso, por considerar que el proceso ordinario de traslados 2015 está concluido porque el Rector de la IEM CCP no me escogió, no obstante que he demostrado hasta la saciedad que cuando hay que proveer una vacante definitiva por necesidad del servicio las solicitudes de traslado del último proceso ordinario deben acogerse por haber aplicado y no haberlo alcanzado, donde se prefieren las solicitudes de traslado ante las nombramientos en periodo de prueba como lo señala la ley y la Comisión Nacional del Servicio Civil; constituye una decisión ostensiblemente arbitraria merecedora de protección constitucional, por la que ruego a su señoría aceptar mi petición y dar protección a mi núcleo familiar.

Es de mencionar que la Secretaria de Educación de Pasto, ha hecho caso omiso a mis argumentos y contrario a mis peticiones y a sus propios argumentos cuando respondió el derecho de petición, procedió a publicar la Oferta Pública de Empleos OPEC de docentes para Pasto y ofertó ocho vacantes definitivas a las aspirantes de la lista de elegibles de Primaria, que se encontraban en las IEM LIBERTAD (1), SAN JUAN BOSCO (2), CIUDADELA EDUCATIVA (2) (aun cuando no se aprecia si se trata de ciudadela educativa de Pasto o de Lo Poz), INEM (1), MARIA GORETTI (1) y MARIA DE NAZARETH (1), opciones a las cuales me gustaría acceder, cualquiera de ellas, si no se ocupa con otro de mis compañeros del proceso ordinario de traslados.

Finalmente, quiero manifestarle a su magistratura que resulta imperioso suspender el proceso de nombramientos en periodo de prueba adelantado o por adelantado por la Secretaria de Educación de Pasto para el óreo de primaria, pues los aspirantes ubicados en la lista de elegibles solo tienen expectativas y no derechos adquiridos, además, soy docente de carrera la ley y las circulares de la Comisión Nacional del Servicio Civil han sido claras que primero se deben agotar las solicitudes de traslados de los procesos ordinarios de traslados que habiendo aplicado no lo hayan alcanzado como en mi caso como lo señalan el artículo 22 de la Ley 715 de 2001, el parágrafo del artículo 53 del Decreto 1278 de 2002, el numeral 1 del artículo 5 del Decreto 520 de 2010 y la circular 003 del 7 de Abril de 2015 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, así como, la situación de salud de mi madre y de mi hija, su protección constitucional por su salud y estado de vulnerabilidad, el impacto en nuestros derechos a la unidad familiar entre otros, y una amplia línea jurisprudencial que constituyen precedente en este caso.

¹⁰ Al respecto, confrontar las Sentencias T-468 de 2002, T-346 de 2001, T-077 de 2001, T-1498 de 2000, T-965 de 2000, T-355 de 2000, T-503 de 1999, T-288 de 1998, T-715 de 1996, T-016 de 1995.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia T-065 de 2007. M.P. Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL.

De no ser así, la Secretaría de Educación de Pasto expedirá los decretos de nombramiento en periodo de prueba a los aspirantes de listas de elegibles y ya nombrados pueden verse afectados sus presuntos derechos fundamentales, lo cual quiera evitar y llamar la atención en ese punto.

Debido a estas consideraciones, de manera muy respetuosa me dirijo a su magistratura para realizar las siguientes,

PETICIONES

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, en el entendido del ejercicio de la acción de tutela, respetuosamente solicito a su señoría:

PRIMERO.- TUTELAR a mi favor los derechos constitucionales fundamentales propios, los de mi madre y mi hija invocados en los términos y por las razones antes expuestas.

Como consecuencia de lo anterior y como forma de restablecer mis derechos:

SEGUNDO.- SUSPENDER el proceso de nombramientos en periodo de prueba para el nivel de primaria, dentro del proceso de audiencia para escoger lugar de desempeño que se pretenda desarrollar para cubrir vacancias definitivas por las razones citadas.

TERCERO.- ORDENÁNDOLE a la Secretaría de Educación de Pasto, adelantar todos los procedimientos administrativos para trasladarme a la a dicha ciudad en una de las ocho vacantes disponibles en dicha entidad territorial o en la primera disponible. En ese sentido, adelantar los procedimientos para la expedición de la Disponibilidad del Cargo Docente, celebración del convenio interadministrativa con el Departamento de Nariño, posesión en la Secretaría de Educación y finalmente la incorporación a la planta de cargos docentes del Municipio de Pasto.

CUARTA.- De la misma forma, **ORDENANDOLE** a la Secretaría de Educación de Pasto, se abstenga de proferir nuevas actos administrativos que pueda afectar mis derechos fundamentales.

PRUEBAS

1. Copia radicación solicitud de traslado del proceso ordinario de traslados SAC 2015 POR 14369 del 24 de Noviembre de 2015, en un (1) folio.
2. Copia de mi solicitud de traslado en tres (3) folios.
3. Copia de Formato de Función Pública en cinco (5) folios.
4. Copia de mi Cédula de Ciudadanía en un (1) folio.
5. Copia de la Cédula de Ciudadanía de mi madre en un (1) folio.
6. Copia de mis diplomas y actas de grado de en cuatro (4) folios.
7. Copia de mis nombramientos y actas de posesión en nueve (9) folios.

8. Copio de certificado laboral suscrito por el Rector IE ROSA FLORIDA en un (1) folio
9. Copio Historio Clínica mi hijo de fecha 7 de Noviembre de 2015 en veinticinco (25) folios.
10. Copio Historio Clínico mi madre de fecha 19 de Noviembre de 2015 en seis (6) folios.
11. Copio declaración extorjuicio en un (1) folio.
12. Copio certificación de registro civil de nacimiento de mi hijo en un (1) folio.
13. Copio Derecho de Petición SAC2016PQR1074 del 2 de Febrero de 2016, en doce (12) folios.
14. Copio respuesta de Secretario de Educación oficio SEM- SAF-P- 0159 del 19 de Febrero de 2016, en tres (3) folios.
15. Copio de Oferta Publico de Empleos Docentes - OPEC Posto, que reporto ocho vocontes definitivos, en un (1) folio.
16. Copio citación de audiencia o aspirantes de listas de elegibles en el área de primario para el día 9 de Marzo de 2016 a las 8 am, en tres (3) folios.
17. Copia Circular 003 del 7 de Abril de 2015 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en once (11) folios.
18. Copio de Constancia de Docentes seleccionados en el proceso ordinario de traslados 2015, en lo que se acreditó que oprimé y aprobé dentro del mismo, en un (1) folio.

Los demás que en su conocimiento considere pertinentes, conducentes y útiles para la protección de mis derechos fundamentales.

JURAMENTO

Bojo la gravedad del juramento manifiesto que por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

NOTIFICACIONES

Los míos los recibiré en lo Correo 29 No. 19-25 Oficina 303 Edificio Punto Centro ubicado en la ciudad.

La Accionada:

Municipio de Posto - Alcaldía de Posto - Secretaría de Educación de Posto en la Calle 16 No. 23-51 Piso 3 Antiguo Abraham Delgado en la ciudad.

Ruégole, señor(o) Juez(a), ordenar el trámite de ley para esta petición.

Del señor(a) Juez(a)

Atentamente,

Maria Ximena Pava Martinez

MARIA XIMENA PAVAS MARTINEZ
CC. 66.971.411 de Cali (Valle)

OFICINA JUDICIAL		
Pasto, <u>20</u> ABR 2016	Hora: <u>11:05</u>	
En la fecha se recibe <u>19</u>	folios de <u>84</u>	que consta de <u>84</u> anexos
Traslado <u>L(103)</u>	Archivo <u>L(103)</u>	Provias <u>—</u>
<i>[Signature]</i>		
SECCION REPARTO		

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL PASTO

Tutela 2016-440

Pasto, Dieciocho de mayo de dos mil dieciséis

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto, declaró la nulidad de la actuación surtida a partir del auto del 22 de abril de 2016, esto, es, desde el auto admisorio de la tutela inclusive, por no haberse convocado:

1.- A las personas que se encuentran en la lista del concurso de méritos No. 201 de 2012 realizado por la Comisión Nacional de Servicio Civil para proveer los cargos de docentes y directivos del municipio de Pasto.

2.- A las personas seleccionadas en el proceso ordinario de traslado para el nivel primaria del municipio de Pasto, convocado por la Secretaría de Educación Municipal de Pasto, mediante decreto 714 del 19 de octubre de 2015. La notificación se surtirá a través de la página web de la Secretaría de Educación Municipal de Pasto, entidad que deberá publicar copia de la acción de tutela y el auto admisorio en el sitio institucional.

3.- Al señor Segundo Faustino García Benavides, profesor seleccionado por el señor rector de la IEM ciudad de Pasto para el traslado a nivel primaria...".

Visto lo anterior se procederá a obedecer lo dicho por el Superior, a pesar de que lo anterior se requirió a la accionante, en el auto admisorio y únicamente se logró su respuesta un día ANTES del vencimiento de término, por lo cual, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto (N.)

RESUELVE

PRIMERO. OBEDECER lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO.- Admitir la acción de tutela promovida por MARIA XIMENA PAVAS MARTINEZ, identificada con C.C. No.66.971.411, en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL Y SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PASTO, representada por el Dr. HENRY BARCO MELO, o quien haga sus veces de SECRETARIO DE EDUCACION MUNICIPAL.

TERCERO.- CONCEDER a la accionada SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PASTO, el término de DOS DIAS HABLES, a fin de que suministre una explicación sobre los hechos que por MARIA XIMENA PAVAS MARTINEZ, se le endilgan por vulneración de los derechos de igualdad, trabajo, unidad familiar, y adulto mayor.

CUARTO.-ORDENASE vincular a la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO- GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, para que en el término de DOS DIAS HABLES se pronuncie sobre los hechos de la tutela.

QUINTO.- ORDENASE VINCULAR a la presente acción de tutela instaurada por la señora MARIA XIMENA PAVAS MARTINEZ, en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO Y SECRETARIA DE EDUCACION

MUNICIPAL DE PASTO, a las personas que se encuentran en la lista del concurso de méritos No. 201 de 2012 realizado por la Comisión Nacional de Servicio Civil para proveer los cargos de docentes y directivos del municipio de Pasto; a las personas seleccionadas en el proceso ordinario de traslado para el nivel primaria del municipio de Pasto, convocado por la Secretaría de Educación Municipal de Pasto, mediante decreto 714 del 19 de octubre de 2015. Y al señor Segundo Faustino García Benavides, profesor seleccionado por el señor rector de la IEM ciudad de Pasto para el traslado a nivel primaria.

SEXTO.- CONCEDASE, a las personas relacionadas en el numeral anterior; el término de DOS DIAS HABLES, para que se pronuncien sobre los hechos de la presente acción.

SEPTIMO.- La notificación de las personas relacionadas en el numeral QUINTO se surtirá a través de la página web de la Secretaría de Educación Municipal de Pasto, entidad que deberá publicar copia de la acción de tutela y el auto admisorio en el sitio institucional. OFICIESE Y REMITASE LOS DOCUMENTOS OBJETO DE PUBLICACION.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DAYRA ELVIRA ERAZO ERAZO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia precedente se notifica mediante fijación en
ESTADOS
Hoy 19 DE MAYO de 2016
a las 8:00 A.M.
SECRETARIA

Se Completa con oficios Nos 0325, 0326 y 0327 de Mayo 19/16
